



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 062-2021.

Demandante: Pedro Emilio Hilarión y otros.

Causante: María del Carmen Vergara de Hilarión.

A.S.

Reunidos los requisitos de ley¹, el despacho declara abierto el juicio de sucesión de María del Carmen Vergara de Hilarión, fallecida el 16 de junio de 2018 en este municipio, lugar de su último domicilio.

Se reconoce a los señores Pedro Emilio Hilarión Vergara, José Humberto Hilarión Vergara y José Carlos Hilarión Vergara, como herederos de la causante en su calidad de hijos y quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en los términos del art. 490 del C.G.P., concordante con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo al requerimiento de los señores Olivia Hilarión Vergara, José Luís Ernesto Hilarión Vergara, Julio Cesar Hilarión Vergara, Miryam Hilarión Vergara, Víctor Fidel Hilarión Vergara y Dora Esperanza Hilarión Vergara, acredítese por la parte interesada la calidad de herederos, de conformidad con lo signado por el artículo 492 del C.G.P.

Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando el inicio de este sucesorio, para efectos del registro nacional de apertura de procesos de sucesión

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) Liliana del Socorro Hoyos Giraldo., como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUJGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria

¹ Art. 488 y ss C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 091-2020.

Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.


Ejecutado: Pedro Manuel Venegas Pedraza.

A.S.

Como quiera que obra petición de modificación de fecha de la diligencia de secuestro, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias, para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Así mismo se hace referencia por parte del apoderado judicial al memorial radicado el 20 de mayo de 2021, por secretaría verifíquese mediante el correo institucional, la existencia de dicha petición e ingresen oportunamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 103-2020.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Jorge Armando Palta Barrera.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En la suma \$1.083.755.54.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular N° 117-2020.
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.
Ejecutado: Edwin Rogelio Cárdenas Garzón.
A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En la suma \$1.029.424.46.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 015-2021.

Demandante: Jenny Johana Gómez Díaz.

Demandado: Pedro Pablo Martínez e indeterminados.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, archívese las presentes diligencias, téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 9 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispuso devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



Ref. Audiencia de remate. Divisorio No. 135-2017.

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 135-2017
Demandante : Ana Marlen Urrego Beltrán.
Demandado : Gladis Stella Rodríguez Neira.
Proceso : Divisorio

Instalación de la audiencia:

En Gachetá-Cundinamarca, siendo el día veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:38p.m.), fecha y hora señalada en providencia del 30 de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de la referencia, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca., se constituyó en audiencia pública declarándola abierta, se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo de manera virtual mediante la aplicación TEAMS. Grabado en audio.

Verificación de Asistencia

Comparecen a la audiencia:

- i). Gladys Stella Rodríguez Neira, identificada con cedula de ciudadanía número 20.586.596 de Gachetá.
- ii). Jesús Claret Urrego Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía número 1.074.416.814 de Gachetá.
- iii). Carlos Eduardo Martín Urrego, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.376.333 de Gachetá.
- iv). Doctor José Ignacio Gómez Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.376.148 de Gachetá, tarjeta profesional número 88316 del C.S. de la J.

En este estado de la diligencia, con el fin de adecuar el trámite procesal, de conformidad con el artículo 625 del C.G. del P., se deja la constancia de que las normas aplicables son las que para el momento de la presente audiencia rigen la materia siendo las mismas las contenidas en el Código General del Proceso, artículo 452 ibídem.

AGREGACIÓN DE PUBLICACIONES Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN:

Se agregan al expediente las publicaciones de radio y prensa del aviso de remate, efectuadas el día 29 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, realizadas y aportadas dentro de la oportunidad legal.



Igualmente, se agrega al expediente el certificado de tradición correspondiente al inmueble a rematar identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-16531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A REMATAR

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-16531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda Bombita del Municipio de Gachetá-Cundinamarca, con código catastral número 252970000000000030368000000000, código catastral anterior 25297000000030368000.

LINDEROS

Por el pie, de un mojón de piedra a la orilla de la carretera que va a Gachetá a las Salinas, sigue por el borde superior de la carretera hasta encontrar propiedad de la señora Velandía y sigue por esta colindancia a un mojón de piedra al pie de una cerca de alambre; por un costado, vuelve hacia arriba en recta pasando por un árbol de guamo a un mojón de piedra al pie de un árbol de urapan, donde existía un tronco de pino, colinda con predio vendido a José Jeremías Sastre Zaque, vuelve por cabecera a la izquierda por Hilera de matas y cerca de alambre a encontrar una puerta y sigue por cerca de piedra a encontrar otra puerta, colindando con predios hoy de David Gaspar y terreno de Absalón Linares y por el otro costado vuelve hacia abajo por cerca de alambre a encontrar el mojón de piedra a la orilla de la carretera, primer lindero y encierra, colinda con terrenos de Absalón Linares.

LINDEROS SEGÚN DEMANDA

Por el pie, de un mojón de piedra al pie de un cafetero a orilla de un camino vecinal, sigue toda la orilla del camino a dar a la quebrada chiquita; por un lado, quebrada aguas arriba a un mojón en su orilla al pie de un arrayán; por último, lado baja en línea recta al primer lindero y encierra, forma una figura triangular, linda con propiedad de José Carlos Urrego Beltrán.

Área de 3.200 Metros cuadrados.

El bien inmueble identificado fue avaluado pericialmente en la suma de \$34.515.000.oo.

TRADICIÓN

Este inmueble fue adquirido por adjudicación echa en común y proindiviso a la señora Ana Marlen Urrego Beltrán en un 50%, al señor Jesús Claret Rodríguez Urrego en un 25% y a la señora Gladis Stella Rodríguez Neira en un 25%.



COMPARECENCIA POSTORES

De conformidad con lo normado por el artículo 452 del C.G.P., se exhorta a los presentes para que presenten sus ofertas.

La hora terminara siendo las 3:38 p.m. GRABADO EN AUDIO.

Se deja constancia que debido a la situación de contingencia por pandemia la presente audiencia se realiza de manera virtual mediante la aplicación Teams y las ofertas presentadas se hacen a través del correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal.

OFERTAS

Durante la hora después de iniciada la presente diligencia, siendo las 3:38 P.M., se procede a dar lectura de las posturas realizadas por los interesados, y se lee la oferta que hace el señor Carlos Eduardo Martín Urrego, en calidad de postor y no hace parte dentro del proceso, procediendo ofertando la suma de \$37.399.000.00, valor que supera la base de postura correspondiente al 100% del avalúo del bien inmueble, presentando título judicial por valor de \$13.806.000.00, correspondientes al 40% del valor del avalúo del bien inmueble materia de subasta.

Igualmente se lee la postura hecha por la señora Gladys Rodríguez Neira, en calidad de demandada, quien oferta la suma de \$39.000.000.00, el cual supera la base de postura correspondiente al 100% del avalúo del bien inmueble, presentando título judicial por valor de \$13.806.000.00, correspondiente al 40% del valor del avalúo del bien inmueble materia de la subasta.

Por haber existido dos posturas una hecha por la señora Gladys Rodríguez Neira y otra por el señor Carlos Eduardo Martín Urrego, se observa que la mejor postura es la realizada por la señora Gladys Rodríguez Neira sin que nadie mejorara su oferta, por lo que habrá de adjudicársele el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-16531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que ha sido identificado por sus linderos ya mencionados en la presente audiencia.

En este estado de cosas, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que manifieste si tiene alguna inconformidad o irregularidad que quisiera poner de presente y que afecte la validez del remate, quien manifestó: grabado en audio.

ADJUDICACIÓN

Debido a que las notificaciones del aviso de remate y su fijación se hicieron en la forma y términos legales, y que se presentó postor de conformidad con lo normado por el artículo 451 del C.G.P., con una oferta que no fue superada por otra persona, el Juzgado,



RESUELVE

1-ADJUDÍQUESE en la suma de \$39.000.000.00, y a favor de la señora Gladys Stella Rodríguez Neira, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.586.596 de Gachetá, el siguiente bien:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-16531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda Bombita del Municipio de Gachetá-Cundinamarca, con código catastral número 252970000000000030368000000000, código catastral anterior 25297000000030368000, con un área de 3.200 M2, por el valor de \$39.000.000.00, valor ofertado por la rematante.

2- ADVERTIR a la rematante que debe acreditar el pago del impuesto establecido en el artículo 7° de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, dentro del término de tres (3) días siguientes a esta diligencia, equivalente a 5% sobre el valor final del remate, en la cuenta No 30820000635-8 Rama Judicial Cuenta Única Nacional Impuestos y Remates, so pena de ser improbadado el remate y completar el valor por el cual se hizo la oferta.

3. ORDENAR la devolución de las sumas depositadas por el señor Carlos Eduardo Martín Urrego.


Quien manifiesta que autoriza a Hernán Ramiro Martín Urrego. Grabado en audio.

Las anteriores decisiones son notificadas en estrados:

CIERRE:

No siendo otro el objeto de la diligencia, se cierra siendo las 3:53 p.m.

La juez,


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez



A C T A

Ref. Audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 060-2020.

Demandante: Ana Elvia Martínez de Ramírez.

Demandado: José Gonzalo Bejarano Babativa.

Instalación de la audiencia:

Gachetá-Cundinamarca, siendo el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha señalada en audiencia adelantada el 23 de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de la referencia, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca, se constituyó en audiencia pública, declarándola abierta.

Verificación de Asistencia

Comparecen a la audiencia, (i) la demandante señora Ana Elvia Martínez de Ramírez, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.583.265 de Gachetá.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Ignacio Gómez Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.376.148 de Gachetá, tarjeta profesional número 88316 del C.S. de la J.

El demandado José Gonzalo Bejarano Babativa, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.032.596 de Gachetá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, hasta por 20 minutos. Grabado en audio.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, hasta por 20 minutos. Grabado en audio.

Se da un receso para proferir la sentencia. Grabado en audio.

SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 443, concordante con el artículo 392 del C.G.P., no encontrando el Despacho configurada causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales que le son propios, advirtiendo que las partes cuentan con capacidad jurídica y procesal para actuar y el Juzgado es el competente para decidir, provee a continuación fallo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2020, fue presentada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por parte de la señora Ana Elvia Martínez de Ramírez, a través de apoderado judicial, contra el señor José



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Gonzalo Bejarano Babativa, para que se librara mandamiento de pago por: i). la suma de \$9.000.000.00, consignados en la letra de cambio aportada como título dentro de la presente acción y por los intereses moratorios, sobre dicha cantidad de dinero, desde el 7 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ii). Por la suma de \$6.000.000.00, consignados en el cheque aportado a las presentes diligencias y \$1.200.000.00, por concepto de la sanción de que habla el artículo 731 del C.Co.

El demandado señor José Gonzalo Bejarano Babativa, fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2020 (folio 15), quien presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (folios 17-20); de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no se pronunció al respecto; y, por último, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio.

HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el demandado giró en favor del señor Luís Alberto Ramírez Cárdenas el cheque # 000024-40 de la cuenta corriente N° 3-0950-000181-7 del Banco Agrario, oficina Sopó, por la suma de \$6.000.000.00, y que el prenombrado endoso en favor de la demandante dicho título; que al ser presentado para su pago el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal de fondos insuficientes; que al título referido se han levantado los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado.

Además, que el día 11 de mayo de 2018 el señor José Gonzalo Bejarano Babativa, suscribió a favor de la demandante señora Ana Elvia Martínez de Ramírez, una letra de cambio por la suma de \$9.000.000.00, que como intereses de plazo se pactó el 3% mensual los cuales fueron cancelados hasta el momento de vencimiento de la letra de cambio.

De otro lado, en la contestación de la demanda el demandado manifiesta que el cheque cobrado dentro de la presente acción fue presentado para su cobro fuera del término consagrado en el artículo 731 concordante con el artículo 718 del C.Co., no siendo merecedor el demandante de la sanción comercial del 20% aquí cobrada; así mismo manifiesta que fueron cancelados los intereses de plazo como de mora sobre los \$9.000.000.00 contenidos en la letra de cambio y los \$6.000.000.00, contenidos en el cheque, intereses que fueron cobrados a la tasa de 4%, de lo cual no tiene prueba el demandado, por cuanto no le fueron expedidos los recibos o comprobantes de dichos pagos; que los intereses se encuentran cancelados hasta el mes de octubre de 2020 y que de acuerdo a la confesión hecha en el hecho sexto de la demanda el interés del 3% mensual, sobrepasa la tasa establecida por la Superintendencia Financiera; por lo expuesto se proponen las excepciones denominadas i). cobro de lo no debido y ii). Regulación o pérdida de intereses.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito: la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento, y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en este proceso se dictará sentencia de mérito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; su objeto es llevar a efectos los derechos que se hallen reconocidos por actos o en títulos valores, los cuales han de ser de tal convicción que constituyan una presunción vehemente sobre la legitimidad del derecho del actor. Para lograr esta efectividad se requiere que el documento al que se le atribuye mérito ejecutivo acredite plenamente la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y a su cargo, en favor del ejecutante. Artículo 422 del C.G.P.

La claridad y expresitud de la prestación alude a que, con leer el documento, aquella sobresalga con total nitidez, de manera específica, patente y determinada; una obligación que no consta por escrito, o es dudosa, o ambigua, no es posible de ser recaudada por la vía ejecutiva. Frente a la exigibilidad, reúne este requisito únicamente la obligación pura y simple, o que, sometida a plazo o condición, esta se ha cumplido o aquel ha vencido. Y finalmente, la proveniencia del deudor impone que el demandado sea el suscriptor del documento, o heredero de quien lo firmó.

En el evento que el título ejecutivo lo constituya un título valor y se exalte esta condición dentro del proceso, dicho documento debe además reunir las formas propias de cada uno de ellos, atendiendo las preceptivas que sobre la particular señala la ley comercial.

En el asunto que ocupa nuestra atención, se advierte que el documento allegado al informativo es una letra de cambio suscrita por las partes dentro del referido proceso, donde la proveniencia del deudor y el hecho de constituir prueba idónea en su contra, se encuentra acreditada con las firmas impuestas en el cuerpo del precitado título, atribuible a los demandados, y que a la postre no fue desvirtuada en el sub-lite.

Así mismo se presenta como título el cheque suscrito por el demandado en favor del señor Luís Ramírez, el cual fue endosado por el mismo a la demandante, donde se encuentra acreditada igualmente la proveniencia del deudor y constituye prueba idónea.

Probados como se encuentran los presupuestos de la pretensión ejecutiva, deviene entonces el estudio de la opugnación presentada por el demandado; en primer lugar, es pertinente recordar que la acción cambiaria *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*² (se resalta).

Consecuente con lo anterior de conformidad con lo signado por el artículo 780 del C.C., la acción cambiaria se puede ejercitar a) en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; b) en caso de falta de pago o de pago parcial; c) cuando el girado o aceptante sea declarado en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.

Se advierte entonces que la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un

² Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

En cuanto a la primera excepción presentada por la parte demandada denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, respecto a la sanción cobrada del 20% de conformidad con lo signado por el artículo 731 del C.Co¹. se deduce que el librador del cheque se hace acreedor de la sanción correspondiente al 20% del importe del cheque, siempre y cuando haya sido presentado en tiempo; es decir, tal como lo dispone el artículo 718² ibídem, si fuere pagadero el cheque en el mismo lugar de expedición serán 15 días a partir de su fecha; si fuere pagadero en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta, debe ser presentado dentro de un mes.

Así las cosas para el caso que nos ocupa, aparece como lugar de expedición Sopó-Cundinamarca y canje local en la ciudad de Bogotá, la fecha de expedición es 6 de octubre de 2019, y fue presentado para su cobro o consignado el 18 de junio de 2020, entonces es claro para el despacho que, no fueron respetados los términos consignados en dicha norma, por lo que se considera que le asiste la razón al demandado y por tanto se declarara probada la excepción propuesta en relación con el cobro de lo no debido respecto de la sanción del 20% sobre el importe del cheque.

La segunda excepción propuesta por el demandado es la denominada “REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES”, para ello revisado el expediente se observa en el hecho sexto de la demanda que fueron cobrados los intereses a la tasa del 3% mensual, manifestando por la demandante que fueron cancelados hasta el vencimiento de la letra de cambio; de conformidad con lo signado por el artículo 425 del C.G.P³., se ordenará que se imputen los intereses cancelados

¹ **Art. 731. Sanción por falta de pago imputable al librador.** El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Nota Jurisprudencial. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia [C 451 de 2002](#) siendo Magistrado Ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. La alta corporación estimó que el artículo 731 del Código de Comercio no inviste de facultades jurisdiccionales al particular beneficiario de un cheque no pagado por culpa del librador, tampoco impide que el elemento culposo de la conducta del librador se controvierta en un juicio, ni otorga una potestad coercitiva al beneficiario del cheque que le permita imponer autónoma y automáticamente la sanción en cuestión.

El artículo 731 del código de comercio no permite la administración de justicia por un particular beneficiario de un cheque, lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución. La norma tampoco viola el principio de responsabilidad jurídica, o el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política.

Se consideró igualmente que es apropiado el margen de apreciación suficiente para determinar el porcentaje del importe del cheque que debe pagar el librador. La obligación de abonar un 20% adicional no es excesiva si se tiene que el beneficio buscado es de enorme importancia, pues consiste en promover la agilidad del tráfico económico y la confiabilidad de este título valor.

Nota: La sanción por no pago de cheque por culpa del librador es exigible de manera autónoma por vía ejecutiva, los demás perjuicios que se causen con motivo del no pago del cheque serán perseguibles por vía de proceso declarativo.

Conc. 722, 728, 749; C. Civil 1613 y ss. Tribunal Superior de Bogotá DC Sala Civil. [Expediente 11001 31 03 012 2008 00635 de 2011](#).

² **Art. 718. Términos para la presentación.** Los cheques deberán presentarse para su pago:

1. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
2. Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
3. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
4. Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Nota: El efecto de la no presentación en tiempo del cheque para su pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 731, es la Caducidad del Cheque, conforme lo determina el Art. 729.

Conc. 721, 729, 730, 731, 744; C. Civil 67, 68. Corte Constitucional, Sentencia [C 451 de 2002](#).

³ Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA

teniendo en cuenta la tasa de interés vigente al momento de haberse realizado el cobro de dichos intereses, imputando primero a los de plazo y segundo a la obligación cobrada. Y respecto a los intereses cancelados por el demandado, que manifiesta en cuanto al cheque, no se tendrá en cuenta, por cuanto no aparece prueba de dicho pago, tal como aparece en su escrito de contestación de la demanda.

Consecuente con lo anterior la tercera excepción propuesta denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en relación a los intereses moratorios cobrados, donde se aduce por el ejecutado que los mismos fueron cancelados hasta el mes de octubre de 2020, ello tampoco aparece probado dentro de las pruebas arrimadas al proceso y practicadas por el despacho, en consecuencia, se declara no probada.

Por último, observa el despacho que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se ordenó en los numerales 2 y 5, por los intereses de mora sobre el capital de los títulos base de recaudo desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, pero en las pretensiones se solicitó desde el día 7 de julio de 2020, por tanto, se ordenara que la liquidación se realice desde la fecha en que fueron solicitados y no desde la fecha de exigibilidad de los títulos.

DECISIÓN

Con fundamento en las motivaciones que preceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción 1. Denominada cobro de lo no debido formulada por el demandado dentro del referido proceso.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión C. de la demanda, consistente en la sanción del 20% del importe del cheque.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de regulación o pérdida de intereses, formulada por el demandado.

CUARTO: Los intereses de plazo cobrados y cancelados, impútese primero a intereses teniendo en cuenta la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera a la fecha del cobro de los mismos, y el valor que excediere, impútese a la obligación cobrada.

QUINTO: CORRIJASE el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2020, respecto de los numerales 2 y 5 en el sentido que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del 7 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

SEXTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago y lo previsto en la presente sentencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-CUNDINAMARCA**

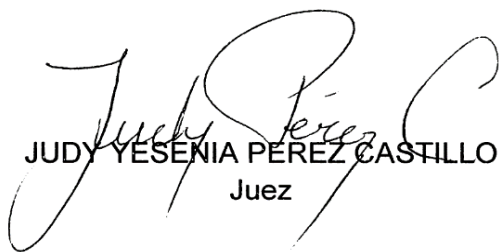
SEPTIMO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

OCTAVO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOVENO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00.

No siendo otro el objeto de la presente se termina. Quedan las partes notificadas en estrados conforme lo dispone el artículo 294 del CGP. Grabado en audio.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio N° 135-2017.

Demandante: Ana Marlen Urrego Beltrán.

Demandado: Gladys Stella Rodríguez Neira.

A.S.

Como quiera que se presenta autorización por parte del señor Carlos Eduardo Martín Urrego, para que sean entregados los dineros consignados por el prenombrado ofertante en la diligencia de remate, por ser procedente se accede a lo solicitado y a lo ordenado en audiencia del pasado 23 de junio de 2021, en consecuencia, se autoriza la entrega de la suma \$13.806.000.00, al señor Hernán Ramiro Martín Urrego, identificado con la cedula de ciudadanía 80.375.956 de Gachetá, previa verificación por parte de la Secretaría del juzgado de los títulos judiciales existentes para este proceso y que hayan sido consignados por el señor Carlos Eduardo Martín Urrego.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 207-2019.


Demandante: Luís Fabio Cárdenas Garzón.

Demandado: Herederos indeterminados de María del Carmen Vergara de Cárdenas.

A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corríjase el auto inmediatamente anterior por medio del cual se da por desistido tácitamente el proceso de la referencia, indicando que el año en que se emite es 2021 y no como quedo allí anotado, en lo demás dicha providencia queda incólume. Así mismo se deja constancia que fue notificada mediante estado del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia N° 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandado: Herederos determinados de Damiana Moreno y otros.

Como quiera que se presenta poder otorgado por las demandadas a la abogada Claudia Marcela Sanabria León, se procede a reconocer a la misma.

Consecuente con lo anterior, por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandada dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Claudia Marcela Sanabria León, como apoderado judicial de las demandantes dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P., para el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3.Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4.De oficio se decreta el Interrogatorio de parte de las demandantes y de los demandados.

4.1.Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

4.2. DOCUMENTALES

4.3.Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales literales a), b), c), d). y e).

4.4. TESTIMONIALES

- José de Jesús Barreto Barreto.
- Martha Yaneth Rodríguez Rodríguez.
- Pedro Antonio Díaz Garzón.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

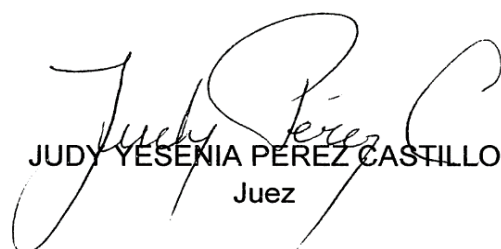
5. DE OFICIO

5.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

5.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

5.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaría |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 076-2015.


Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Causante: Miguel Prieto González.

A.S.

Como quiera que se presenta arancel judicial por la parte demandante dentro del presente asunto, por secretaría procédase con el desarchivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 086-2020.

Demandante: José Elías Martín Martín.

Demandado: José Elías Martín Martín.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor Luís Alfonso Beltrán Rodríguez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 162-2010.

Ejecutante: María Laudice Jiménez.

Ejecutado: José Vidal Correa Forero.

A.S.

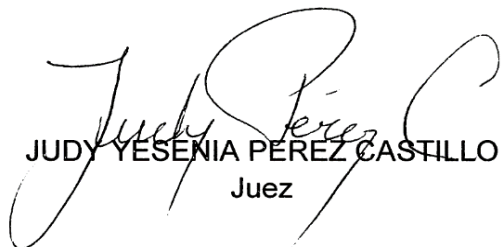
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría verifíquese los títulos judiciales existentes en este despacho por cuenta de este proceso, previa verificación de remanentes.

SEGUNDO: Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales que obren en este despacho y por cuenta de este proceso, hasta el pago total de la obligación a la parte demandante María Laudice Jiménez, téngase en cuenta la liquidación hecha por el juzgado visible a (folio 164), de ser necesario procédase con el fraccionamiento del título y hágase entrega del saldo a favor del demandado José Vidal Correa Forero.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 056-2020.
Ejecutante: Isaías Bejarano Puentes.
Ejecutado: Martha del Socorro Cifuentes Ospina.
A.S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte actora dentro de las presentes diligencias, de corregir el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se le hace saber al peticionario que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el cual puede ser consultado mediante estados electrónicos en la página de la Rama Judicial de fecha 18 de diciembre de 2020, fue decidido lo aquí solicitado, en consecuencia, se ordena estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 131-2018.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Veimar Alirio Bejarano Bejarano.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se ordena estarse a lo resuelto mediante auto del 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 070-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

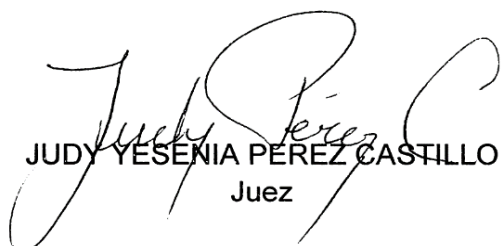
Ejecutado: Luz Elvira Galindo Sanabria.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 072-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.


Ejecutado: Carlos Alberto Jiménez Zarate.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 092-2017.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Reyes Daniel García Gordillo y otro.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 122-2016.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Lucila González Franco.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 132-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.


Ejecutado: Luís Fernando Álvarez0 Chaves.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



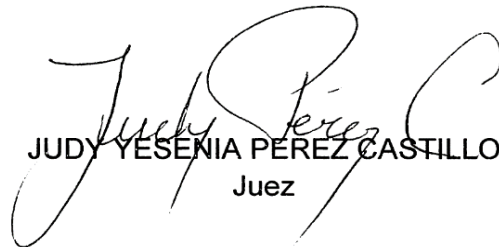
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 058-2020.
Ejecutante: Fabio Raúl Bejarano Acosta.
Ejecutado: Jaime Enrique Alfonso Vergara.
A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela, para el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

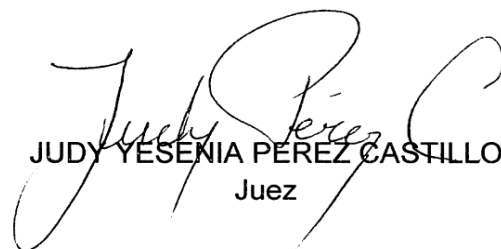
Ejecutivo N° 067-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Greisy Lorena Cárdenas.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda (1.1-1.12), toda vez que los valores de las cuotas cobradas, no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución. Aclare. Art. 82 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior aclare la pretensión (1.13), respecto del valor de capital acelerado cobrado. Art. 82 C.G.P.
3. Aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos en el libelo demandatorio.
4. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 020-2015.

Ejecutante: Bancolombia S.A.

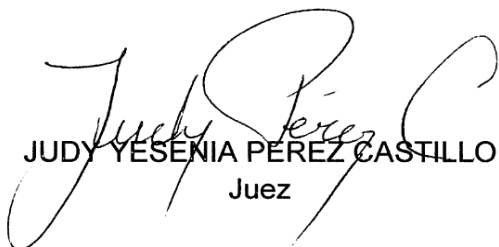
Ejecutado: José Johany de Felipe García.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se le hace saber a la misma que no es procedente oficiar a las entidades para verificar si los demandados cuentan con bienes, por lo que se deniega su petición, y se requiere para que allegue las resultas de las medidas decretadas por el despacho.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio N° 135-2017.

Demandante: Ana Marlen Urrego Beltrán.

Demandado: Gladys Stella Rodríguez Neira.

A.S.

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la documental presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias visible a (folios 331 a 336).

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 089-2016.

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

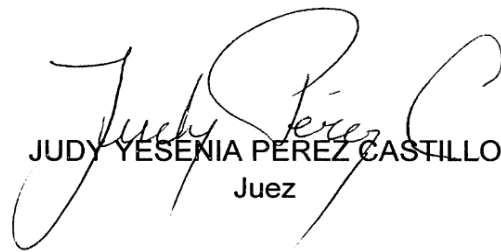
Causante: Israel Prieto Prieto.

A.S.

Como quiera que se presenta arancel judicial por la parte demandante dentro del presente asunto, por secretaría procédase con el desarchivo del proceso de la referencia, así mismo dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 30 de octubre de 2020, esto es desglosar los documentos que dieron origen a la actuacion y su entrega a la parte interesada.

Consecuente con lo anterior, para realizar el retiro de los documentos correspondientes fíjese como fecha el próximo 16 de julio de 2021, en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 006-2016.

Ejecutante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Ejecutado: Carlos Alberto Beltrán Martínez.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, se le informa al peticionario, que para solicitar el desarchivo deberá cancelar el correspondiente arancel judicial, así mismo se informa que en el número 308200006325 convenio 13472, por valor de \$6.000 los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio N° 065-2021.

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Demandado: Martha Cecilia Ubarne Martínez.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio N° 066-2021.

Demandante: Sandra Paola Parra Roncancio y otro.

Demandado: Patricia Cardona Rodríguez y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

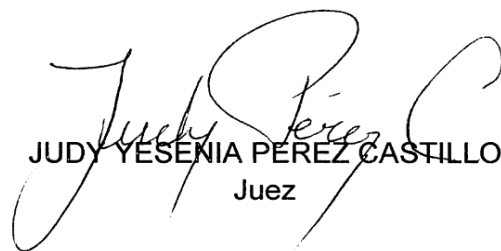
RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Sandra Paola Parra Roncancio, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 025-2018.

Demandante: Francisco José Barreto Torres y otros.

Demandado: Roque Velandía.

A.S.

Como quiera que visible a (folio 105), obra constancia de recibido de correo electrónico mediante el cual se manifiesta por la parte interesada envió de solicitud, sin embargo, no aparece archivo adjunto, se requiere al memorialista para que aporte la petición por él relacionada, así mismo deberá citar datos completos del proceso el número correspondiente y las partes, con el fin de dar trámite a sus peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



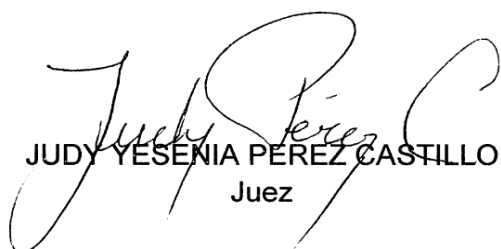
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Resolución de contrato N° 023-2021.
Demandante: Manuel Alberto Gómez Herrera.
Demandado: Ricardo Cárdenas Vergara.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, requiérase al mismo para que proceda con la notificación personal del demandado, téngase en cuenta que es una carga procesal del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°026 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

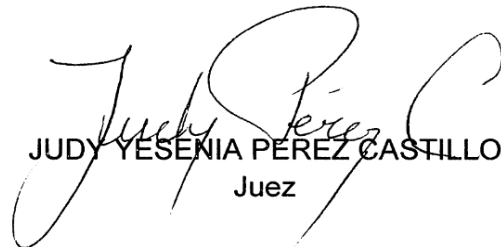
Incidente de tutela N° 057-2016.
Accionante: Ana Sofía Vargas Hidalgo.
Accionado: E. P.S. S Ecoopsos.
A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, se ordena por secretaría, requerir por última vez al representante legal de ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., Jesús David Esquivel Navarro o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de junio de 2013, o se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del presente incidente de desacato.

Entréguese el oficio, copias del escrito de incidente, del fallo de tutela.

Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 049-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Álvaro Yezid Bejarano Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se observa en el expediente a (folio 22), oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, donde ordena registrar las medidas cautelares, de igual manera aparece recibido con fecha 28 de febrero de 2020, por parte de Hernán Camilo Valencia, por lo cual se requiere al peticionario verificar dicha información, e informar al juzgado las resultados de radicación dicho oficio.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 051-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

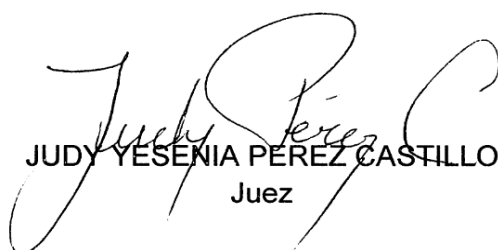
Ejecutado: Beatriz Rosalba Calderón Bejarano.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 116-2018.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: José Antonio Martín Novoa.
A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual se solicita asignar turno para revisión del expediente, se le hace saber al peticionario que a partir del 1 de julio de 2020, las decisiones del despacho pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, mediante estados electrónicos, así mismo si necesita revisar el expediente puede dirigirse al despacho el día 16 de julio de 2021 de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., donde se cumplirán los debidos protocolos de bioseguridad.

De otro lado respecto al oficio solicitado por la parte actora, por secretaría dese cumplimiento a lo signado por el artículo 11 del Decreto 806-2020.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jrpmalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 168-2016
Demandante : Banco Agrario de Colombia.
Demandado : Fabio Enrique Piñeros Gómez.
Proceso : Ejecutivo Singular
Decisión : Única instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir de mérito el asunto del epígrafe, que adelanta este despacho judicial.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el demandante impetró ejecución contra el demandado, para que a través del trámite del proceso ejecutivo singular se le conmine a pagar las siguientes sumas de dinero; Por la suma de \$5.600. 000.00 M/cte., por concepto de capital, más los intereses moratorios de la anterior suma, representados en el título báculo de ejecución y por la suma de \$699. 786.00.

En el libelo genitor sustenta las pretensiones señalando, que el demandado suscribió el pagaré con espacios en blanco N° 031356100005854, para garantizar la obligación N° 72503135087406, el día 17 de diciembre de 2013; con su correspondiente carta de autorización para el diligenciamiento.

Por auto del 2 de noviembre de 2016 el despacho libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas (fl.41); luego el 17 de octubre de 2019, fue presentada la reforma a la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 23 de octubre de 2019, y una vez subsanada mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se resolvió por parte del juzgado admitir la reforma de la demanda.

El día 30 de diciembre de 2020, fue recepcionado mediante correo electrónico del juzgado los documentos contentivos de notificación fallida por aviso, por lo que se solicitó y ordenó el emplazamiento del demandado el cual una vez surtido, fue designado por el juzgado el curador Ad-Lítem, quien, dentro del término legal permitido, presentó contestación y excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria.

Vencido el término de traslado de las defensas propuestas, con base a lo dispuesto en el art. 228 del CGP., concordante con la sentencia SC12137 Rad. 3591-00776/17 proferida por la Corte Suprema de Justicia, dispuso sacar la sentencia en forma escritural.

4. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito: la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento, y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en este proceso se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; su objeto es llevar a efectos los derechos que se hallen reconocidos por actos o en títulos valores, los cuales han de ser de tal convicción que constituyan una presunción vehemente sobre la legitimidad del derecho del actor. Para lograr esta efectividad se requiere que el documento al que se le atribuye mérito ejecutivo acredite plenamente la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y a su cargo, en favor del ejecutante. Artículo 422 del C.G.P.

La claridad y expresitud de la prestación alude a que, con leer el documento, aquella sobresalga con total nitidez, de manera específica, patente y determinada; una obligación que no consta por escrito, o es dudosa, o ambigua, no es posible de ser recaudada por la vía ejecutiva. Frente a la exigibilidad, reúne este requisito únicamente la obligación pura y simple, o que, sometida a plazo o condición, esta se ha cumplido o aquel ha vencido. Y finalmente, la proveniencia del deudor impone que el demandado sea el suscriptor del documento, o heredero de quien lo firmó.

En el evento que el título ejecutivo lo constituya un título valor y se exalte esta condición dentro del proceso, dicho documento debe además reunir las formas propias de cada uno de ellos, atendiendo las preceptivas que sobre la particular señala la ley comercial.

En el asunto que ocupa nuestra atención, se advierte que el documento allegado al informativo es un pagaré suscrito por las partes dentro del referido proceso, donde la proveniencia del deudor y el hecho de constituir prueba idónea en su contra, se encuentra acreditada con las firmas impuestas en el cuerpo del precitado título, atribuible al demandado, y que a la postre no fue desvirtuada en el sub-lite.

Probados como se encuentran los presupuestos de la pretensión ejecutiva, deviene entonces el estudio de la opugnación presentada por el curador Ad-Lítem en representación del demandado, quien propone como excepción de la prescripción de la acción cambiaria directa, manifestando “que el pagaré N° 031356100005854, tiene la fecha de exigibilidad el día 16 de enero de 2016, tal como se observa del documento anexo a la demanda, y que partiendo de este extremo temporal”, al día en el que se le realizó la notificación personal han transcurrido más de tres años, por lo que tanto el título

como los intereses de plazo y mora cobrados se encuentran prescritos, y no ha sido interrumpida y en tal sentido se genera la prescripción del pagaré conforme a lo establecido en los artículos 788, 789 y 791 del Código de Comercio y artículo 94 del C.G.P.

Por su parte el actor describió traslado de la excepción propuesta por la pasiva, manifestando que se han realizado intentos de notificación, y que fueron realizados todos los envíos conforme lo solicito el despacho, fracasando en los intentos de entrega, por lo que luego se reformo la demanda y se volvió a librar mandamiento de pago y debido a la situación de contingencia por pandemia fueron suspendidos los términos y que por lo tanto se debe tener ese nuevo mandamiento de pago y la suspensión de términos para contabilizar los términos de prescripción.

En primer lugar, es pertinente recordar que la acción cambiaria *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal **para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”**2 (se resalta).*

Consecuente con lo anterior de conformidad con lo signado por el artículo 780 del C.C., la acción cambiaria se puede ejercitar a) en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; b) en caso de falta de pago o de pago parcial; c) cuando el girado o aceptante sea declarado en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.

Se advierte entonces que la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

“Así mismo, recordemos que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*”.

Con todo, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, se procederá al estudio de ésta.

² Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

Prevé dicho precepto que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Descendiendo al caso en análisis, la obligación a que se contrae el pagaré No. 031356100005854, se hizo exigible el 16 de enero de 2016 (fls.2/3), es decir, que en principio el término prescriptivo vencería el 16 de enero de 2019, presentada la demanda antes de dicho término prescriptivo, esto es, el 27 de octubre de 2016, tal como se puede observar a folio 37 del presente cuaderno, interrumpiéndose en esta fecha la prescripción y a partir de la misma se contaría nuevamente los 3 años prescriptivos, claro está, que siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mismo al demandante.

Notificado el mandamiento de pago al banco demandante por anotación en estado el 3 de noviembre de 2018 (fl.42); así mismo el auto que libro mandamiento de acuerdo con la reforma de la demanda fue notificado al demandante mediante estado del 6 de diciembre de 2019, e intimado el demandado a través de Curador ad-lítem el (fl.104-111), no se necesita mayor esfuerzo para determinar que dicha diligencia se surtió fuera del término que trata la norma en comentario¹, por tanto el ejecutante no se hace beneficiario del derecho de tener por interrumpida la prescripción del base del recaudo con la presentación de la demanda, por ende *“...Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Entonces, para el pagaré No. 031356100005854 que se hizo exigible el 16 de enero de 2016, el término prescriptivo venció el 16 de enero de 2019, y como quiera que los efectos de la interrupción según lo dispuesto por el legislador sólo se tienen en cuenta la fecha de notificación al demandado que ocurriera el 02 de marzo de 2021 (fl.105), se tiene que a esta data ya estaban prescritas la obligación a que se contrae el pagaré mencionado.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré base del recaudo, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra Fabio Enrique Piñeros Gómez.

¹ Art. 90 del C.P.C.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. De existir petición de remanentes, por secretaría procédase a su trámite. OFÍCIESE.

CUARTO: DESGLOSAR, los documentos aportados como base de la acción con la constancia correspondientes, y entréguese a la parte demandante, previa la cancelación de las expensas necesarias. Artículo 116 CGP.

QUINTO: CONDENAR en Costas a la parte ejecutante, la secretaria proceda a practicar la mismas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 661. 562.oo.

NOTIFIQUESE


JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 026
Hoy 12 de julio de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Divisorio N° 114-2020.

Demandante: Lilia Lourdes Guateque Parra.

Demandado: Porfidio Guateque Parra y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presentó sustitución de poder otorgado por la demandante por parte del Dr. Gualberto Rodríguez Rodríguez, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. Gualberto Rodríguez Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor Siervo Octavio Álvarez Ladino, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos en que se encuentra conferido el poder.

NOTIFÍQUESE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-
CUNDINAMARCA
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 26 fijado hoy 12 de julio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez
Secretaría